

rantía que otorga el art. 5º de la Constitución, se restringió á las personas no exceptuadas, y para las que lo están quedó subsistente y en todo su vigor la expresada garantía. Procede, por consiguiente, el amparo solicitado por Trinidad Bustamante en este recurso, pues como casado consagrado al sostenimiento de su familia y siendo además el único que mantiene á su madre viuda y anciana, está comprendido en las fracciones 2ª y 3ª de la primera parte del mencionado art. 2º.

En su informe con justificación, la autoridad ejecutora, sin hacer mención siquiera de la facultad en que fundó su procedimiento al pedir al ayudante municipal de Tejalpa la remisión del quejoso y al consignarle después como reemplazo para el ejército, se limitó á remitir las declaraciones de tres personas que examinó sobre la mala conducta de Bustamante, en la inteligencia tal vez de que los malos antecedentes que en esas declaraciones se refieren, justificasen el acto reclamado en este recurso. Pero además de que conforme á la ley orgánica de la materia, la autoridad ejecutora tiene solo el derecho de informar y no de rendir pruebas, de que si en esas pruebas se funda el acto reclamado, debieron reunirse antes de verificar la consignación, y de que sobre las excepciones ó circunstancias del quejoso la única autoridad competente era la junta calificadora establecida por la ley de 17 de Mayo de 1872, resulta, aun en el caso de que tal información fuese atendible, que la referida autoridad violó las garantías constitucionales imponiendo la consignación al servicio como pena de la mala conducta de Bustamante excediéndose en sus atribuciones, ó atentando á las prohibiciones de la ley en los casos de excepción marcados á la suspensión de garantías y á la concesión de facultades extraordinarias.

Bustamante, en el término señalado al efecto por este Juzgado, presentó tres testigos notables, con cuyas declaraciones comprobó de una manera plena que es casado, y de su matrimonio tiene una hija pequeña; que es hijo único de María Felipa, viuda de sesenta años; tiene además una hermana soltera, y es "como el padre de estas personas á cuya manutención consagra todo su trabajo," y con quienes observa una conducta irreprochable. Por consiguiente, su consignación al ejército contra su voluntad, envuelve una palmaria violación de la garantía constitucional que invoca, y que en la época de esa consignación no estaba suspensa para el quejoso.

Por lo que el Promotor pide al Juzgado se sirva fallar en los términos del principio que repite por conclusión.

Cuernavaca, Noviembre 5 de 1872.—*Nicolás Medina*.—Una rúbrica.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

"Cuernavaca, Noviembre 14 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por Trinidad Bustamante, contra el Ayudante municipal de Tejalpa, por violación en su perjuicio de la garantía otorgada en el art. 5º de la Constitución Federal de la República, vistas las pruebas rendidas por el solicitante, los alegatos de las partes, lo pedido por el C. Promotor, con todo lo demás que se tuvo presente y ver convino; y considerando: que el C. Alcalde municipal de Jiutepec, á quien se pidió el informe con justificación, pretendió darlo con una información de testigos que declarasen sobre la mala conducta del quejoso, pero que esta información además de ser antilegal por carecer de los requisitos legales, no puede tomarse en consideración en el presente juicio, por-

que en él las autoridades no tienen derecho de presentar pruebas, sino solo el de informar con justificación. Considerando: que la prueba presentada por Bustamante está fundada en el dicho de tres testigos, mayores de toda excepción, los que han declarado que es casado, que tiene una hija pequeña, y que es hijo único de María Felipa, viuda y anciana de sesenta años, y además tiene una hermana soltera; que de todas estas personas es el único sosten con su personal trabajo. Considerando: que dando por ciertos los hechos anteriores, el quejoso debe considerarse comprendido en el goce de la garantía invocada por él; he tenido á bien declarar y declaro: que la Justicia Federal ampara y protege á Trinidad Bustamante, contra el C. Ayudante municipal de Tejalpa, que al haberlo consignado contra su voluntad al servicio de las armas, ha infringido en su perjuicio la garantía consignada en el art. 5º del Pacto Federal de 1857. Lo decretó y firmó el C. juez de Distrito del Estado de Morelos, por ante mí.—Doy fé.—*Zenon J. de Velasco*.—Una rúbrica.—*José Anastasio Rego*, secretario.—Una rúbrica."

Son copias que certifico. Cuernavaca, Noviembre 20 de 1872.—*José Anastasio Rego*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Diciembre 9 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Morelos por Trinidad Bustamante contra el Ayudante municipal de Tejalpa que lo remitió de reemplazo para servir en el ejército; y considerando: que en el expediente aparece que Bustamante es casado, tiene hijo, madre anciana y una hermana menor á quien mantiene, y que contra su voluntad se le retiene en el servicio mi-

litar; y por lo mismo que se vulnera en su persona la garantía á que se refiere el art. 5º de la Constitución Federal, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada respecto de este juicio, el 14 del próximo pasado, por el juez de Distrito de Morelos, que declara que la Justicia Federal ampara y protege al C. Francisco Bustamante contra el acto por el cual se le ha destinado al servicio de las armas.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de su origen, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*Ignacio Ramirez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*S. Guzman*.—*Luis Velazquez*.—*M. Zavala*.—*José García Ramirez*.—*Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Febrero 11 de 1873.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Oaxaca por el reo Juan Ramirez y socios, contra el C. Gefe político de Villa Alvarez que los condenó á la última pena.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor Fiscal dice: que ha visto con atención y examinado detenidamente la solicitud de amparo hecha por Juan Ramirez y socios, contra la disposición del C. Gefe político de Villa Alvarez, mandando aplicarles la pena de muerte por el delito de robo en la casa de Nico-

lás Mendez, sita en la hacienda de Mejía.

Del exámen hecho de la solicitud referida, resulta evidenciado que los promovedores fueron sentenciados á la pena de muerte en virtud de lo dispuesto por la ley de 23 de Mayo último, relativa á salteadores y plagiarios, contra cuya ley piden tambien amparo los quejosos, fundándose en que con la aplicacion de ella se viola en sus personas la garantía que otorga el art. 23 de la Constitución Federal, que dispone la abolicion de la pena de muerte, mandando expresamente que solo se aplique, entretanto se establece el régimen penitenciario, al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de camino, etc., en las cuales no comprenden al salteador en poblado, como lo fueron los peticionarios. Estos alegan tambien, que si bien es cierto que la misma Constitución Federal permite en su art. 29 la suspension de las garantías que ella asegura, lo hace estableciendo expresamente la excepcion de las que se refieren á la vida del hombre; por lo cual la ley de 23 de Mayo citada que quebranta esta disposicion, es anticonstitucional y que por lo mismo no debe aplicarse.

No cabe duda, C. juez, en que nuestro Pacto fundamental hace tal prevencion en su art. 29, en virtud de la cual es necesariamente anticonstitucional toda ley contraria á ella, como lo es la de 23 de Mayo que nos ocupa. Si la Constitución general determina en el art. 23 los casos en que puede aplicarse la pena de muerte, y dispone que fuera de ellos no debe imponerse, y si en el art. 29 citado ordena que no se suspendan las garantías que se refieren á la vida del hombre, claro es que la ley de 23 de Mayo que impone la pena de muerte en casos en que lo prohíbe la Constitución, y que por consiguiente ataca garantías que se refieren á la vida del hombre, es anticon-

stitucional sin contradiccion ninguna. El congreso que la expidió pudo declarar suspensas todas las garantías que otorga la ley magna, menos las que se refieren á la vida, y obrando así no podia decirse anticonstitucional la ley que expidiese, por mas cruel y tiránica que pareciera: decretar la pena de muerte contra lo dispuesto por la Constitución, no estuvo en sus facultades, como nunca pudo estarlo la abolicion completa de la misma Constitución general. Esto es evidente. Los congresos generales existen por disposicion de esta ley Suprema, las facultades de que se hayan investidos se derivan de la misma, no pueden ser otras mas que las que ella les delega, fuera de las cuales sus actos no tienen validez, supuesto que en tal caso no proceden dichos actos de ningun poder legal.

Si la Constitución, pues, dispone en el art. 126 que ella y las leyes que emanan de la misma, serán la ley Suprema de la Union, y si esta ley Suprema ordena que, fuera de los casos en que ella lo permite, no se aplique la pena de muerte; haciendo mas enérgica esta disposicion, cuando declara que en el naufragio mismo de las garantías que ella consiente queden en vigor, salvas é inviolables las que aseguran contra dicha pena. ¿Como un congreso que no puede obrar sino con arreglo á la soberana ley que lo ha creado y por cuya sola virtud tiene existencia ha podido dictar un decreto atentatorio á dicha ley soberana?

Es inconcuso, por tanto, que la ley de 23 de Mayo es netamente anticonstitucional. Ahora bien: visto que es contraria á la Constitución general la ley de 23 de Mayo, falta solo demostrar que por esta razon no ha podido aplicar dicha ley el Gefe político de Villa Alvarez, así como ninguna otra autoridad de la República, lo cual siendo evidente, es de estricta justicia conceder á los promovedores Ramirez y socios el amparo que

solicitan contra la disposicion del Gefe de Villa Alvarez y contra la ley de 23 de Mayo tantas veces mencionada.

En conflicto una y otra ley, es indispensable que llegado el caso, se aplique una de ellas con desprecio de la otra, que la una se declare vigente y la otra derogada ó insubsistente: en una palabra, que la una sea la ley y la otra no. Así es que tenemos frente la una de la otra y en lucha abierta la Constitución general de la República y la ley de 23 de Mayo dictada por un congreso *constitucional* ¡qué sarcasmo! sin los requisitos que previene el art. 127 de la Constitución, supuesto que al expedirla no ha sido por el voto de las dos terceras partes de los individuos del congreso de la Union presentes, y la aprobacion de la mayoría de las legislaturas de los Estados, y los demas requisitos dichos.

Veamos ya si la Constitución debe preferirse ó no á una ley, su contraria, como la de 23 de Mayo.

Ningunas razones mejores pudiera alegar el suscrito Promotor en defensa de la Suprema ley de la nacion, que las que se encuentran en el informe pronunciado ante la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nacion por el licenciado D. Ignacio Luis Vallarta en el juicio seguido contra D. Antonio Lozano sobre secuestro de todos sus bienes, conforme á la ley de 31 de Enero de 1870; ley anticonstitucional como la de 23 de Mayo de que tratamos. Este informe se publicó en el número 20 del tomo 5º del "Derecho."

"Me es forzoso probar, dice el Sr. Vallarta, que en este caso que cae bajo el dominio del derecho constitucional, no es una máxima sino un error este: "*Judex non de legibus sed secundum leges judicare debet;*" que aquí el juez debe juzgar de la ley secundaria para el efecto de calificar su inconstitucionalidad, á fin de juzgar siempre segun la Constitu-

Tome III.—Parte II.

cion, antes de hacer argumentos contra la ley, debo dejar evidenciado, que la Constitución me permite venir á exponerlos ante un Tribunal.

Dice el art. 126 de esta: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella. . . . serán la suprema ley de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitución y leyes, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados.

De semejante absoluto precepto, se deriva de un modo fuertemente lógico, necesariamente jurídico, la ineficacia de toda ley que á la Constitución contrarie.

Si bien carecemos de precedentes que nos den la medida del alcance de ese precepto, que nos hagan comprender la profunda revolucion que en nuestra jurisprudencia causó, y si esa falta de precedentes es tal, que al aprobarse en el congreso constituyente aquel artículo por unanimidad en la sesion de 18 de Noviembre de 1856 (Hist. del Cong. tom. 2º pag. 559) ni siquiera hubo discusion que esta materia alumbrara, todavía tenemos otros recursos para interpretar ese precepto, para seguirlo hasta en sus últimas consecuencias, para apreciar la revolucion que hizo en nuestra jurisprudencia.

Es un hecho puesto fuera de toda duda, que el congreso constituyente quiso dotar á México de unas instituciones iguales á las que rigen aun en los Estados-Unidos, tan iguales, que en muchos de los graves puntos de nuestro derecho constitucional el texto de nuestra ley no es sino la traduccion literal del de la americana: el art. 126 de la constitucion cuyo sentido trató de interpretar no es mas que esa traduccion literal del art. 6º de la Constitución de los Estados-Unidos que dice así: "Esta Constitución

y las leyes de los Estados-Unidos que se expidan en observancia de ella, y todos los tratados hechos ó que se hagan bajo la autoridad de los Estados-Unidos, serán la suprema ley de la tierra, y los jueces en cada Estado estarán sujetos á ella, no obstante lo que en contrario disponga la Constitución ó leyes de cada Estado." Si pues nosotros carecemos aun de precedentes jurídicos que la inteligencia de la ley fijen, nos es indispensable recurrir á la legislación de donde ella le tomó, para interpretarla rectamente. El trabajo que en muchos siglos han estado haciendo los comentadores de las leyes civiles vijentes, buscando la explicación de sus preceptos en los textos romanos de donde fueron tomadas, es el que tiene que emprender hoy, buscando en el derecho americano la explicación de muchos de los artículos de nuestra Constitución, quien quiera que desee interpretarlos y aplicarlos con acierto.

Esta poderosa decisiva consideración, y no el prurito inmoderado de la imitación de lo extranjero, me obliga á ocurrir en este caso á los publicistas americanos, y citar sus doctrinas, no como autoridad que nuestro foro respete, sino como la expresión científica, filosófica, de los motivos de nuestra ley de la americana copiada. Hecha esta advertencia, que he juzgado necesaria, voy á extraer de aquellos publicistas las doctrinas que debo aquí invocar.

"El principio admitido en Inglaterra, dice Kent, de que el parlamento es omnipotente, no está aceptado en los Estados-Unidos. . . . En el país en donde una Constitución escrita determina las facultades y los deberes de cada uno de los poderes del gobierno, una ley puede quedar sin efecto, si fuere contraria á la Constitución. Los Tribunales están obligados á confrontar cada ley con el texto de la Constitución. . . . como que esta es la ley *suprema* con la que todas

las otras deben conformarse. La Constitución es la expresión de la voluntad del pueblo hecha originalmente por él mismo, definiendo las condiciones permanentes de la alianza social: por consiguiente entre nosotros, no se puede dudar que toda ley contraria al espíritu y letra de la Constitución, es absolutamente nula y de ningún valor (that every act of the legislative power contrary to the Constitution, is *absoluti null and void*). Toca al poder judicial determinar si una ley es ó no constitucional. La interpretación, la fijación del sentido de un texto constitucional, es un acto judicial que requiere el ejercicio del poder que tiene á su cargo la interpretación y aplicación de las leyes. Pretender que los Tribunales deban obedecer sin discernimiento todas las leyes, aunque les parezcan contrarias á la Constitución, sería pretender que esa ley fuese superior á la Constitución, y que los jueces no vieran en esta la ley suprema de la tierra. Esto conduciría á reputar mayor el poder del congreso que el del pueblo, y á declarar que el capricho de un congreso. . . . podía destruir todo el edificio del gobierno, y las leyes fundamentales en que él está basado. Las restricciones impuestas al poder legislativo por la Constitución, serían inútiles si otro poder pudiera hacerlas efectivas. . . . El poder judicial, respetable por su independencia, venerable por su sabiduría y gravedad, es el más á propósito para ejercer el acto de exponer é interpretar la Constitución y juzgar de la validez de las leyes según aquellos principios (and trying the validity of statute by that standard). Por el libre ejercicio de este deber, los Tribunales. . . . pueden proteger á cada uno de los departamentos del gobierno, y á cada miembro de la sociedad contra las ilegales y destructoras innovaciones de sus derechos constitucionales."

"Ha llegado por esto á ser un principio indisputable (á settled principle) en este país, que pertenece al poder judicial el deber de declarar *nula y de ningún valor* la ley expedida en violación de la Constitución." Commentariet on american law, vol. 1, números 449 y 450.

Estas teorías en el pueblo vecino, no son meramente especulativas: ellas tienen una vida real y positiva; ellas son aplicadas por los Tribunales, y no una sino muchas ejecutorias las consagra. En gracia del interés de la materia que analizo, me creo aun obligado á extraer las argumentaciones con que la Corte de Justicia de los Estados-Unidos, sostuvo esas teorías en un caso por ella decidido en Febrero de 1803.

"La cuestión de si una ley contraria á la Constitución, son estas las palabras de esa ejecutoria, puede ser una verdadera ley, es altamente interesante para los Estados-Unidos; pero por fortuna la dificultad de esa cuestión no es igual á su interés. Basta invocar ciertos principios bien establecidos para decidirla."

"La base sobre la que está fundado todo el gobierno americano, es que el pueblo tiene el derecho de darle las instituciones que en su opinión sirvan mejor á su prosperidad. Este derecho no se ejerce ni pudiera hacerse así frecuentemente. Los principios constitucionales establecidos están por esto reputados fundamentales, y como la autoridad de que proceden es suprema, ellos se tienen también como permanentes."

La original y suprema voluntad del pueblo revelada en la Constitución al organizarse el gobierno, asigna á cada uno de sus departamentos, ciertas facultades y les fija ciertos límites. . . .

"Los poderes del legislativo están definidos y limitados, y estos límites no pueden traspasarse. . . . Si así no fuera, para qué serviría que tales limitaciones se

hubieran consignado en la Constitución? Este dilema es apremiante: ó la Constitución prevalece sobre toda ley contraria á ella, ó el poder legislativo puede alterar la misma Constitución por un acto ordinario, por una ley común. Entre esos extremos no hay medio: ó la Constitución es la ley suprema, que no puede ser derogada ni modificada por los medios ordinarios legislativos, ó ella está al nivel de todas las leyes, que pueden ser derogadas por el congreso, siempre que el lo quiera."

"Si lo primero es lo cierto, entonces la ley contraria á la Constitución no es ley; pero si lo segundo lo fuese, habría necesidad de decir que la Constitución no es más que la loca tentativa del pueblo que quiso limitar un poder que no habia de tener límites."

"Los pueblos regidos por Constituciones escritas, reputan á estas la ley suprema y fundamental, y la teoría en tales gobiernos admitida, es que una ley contraria á la Constitución no puede producir efectos. . . . Esta Corte considera á esa teoría como uno de los principios fundamentales de nuestra sociedad. . . .

"Y si una ley contraria á la Constitución no produce efecto, ¿puede ella á pesar de no ser válida, obligar á los Tribunales? En otros términos: á pesar de que ella no es ley ¿debe ser aplicada como si lo fuera? Esto sería destruir en la práctica lo que en teoría se acepta. . . .

"Cae bajo la competencia del poder judicial interpretar las leyes para aplicarlas á los casos que ocurren. . . . Si dos leyes están en conflicto toca á los Tribunales decidir cual es la vigente."

"Si una ley estuviera en oposición con la Constitución, y si en un caso debiera aplicarse ó la Constitución ó esa ley, de tal modo que la Corte hubiera de decidir semejante caso ó conforme á esta ley no considerando la Constitución, ó conforme á la Constitución sin tomar en cuenta la ley, la Corte antes debe resol-